

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	GONZALO JIMENEZ ZAPATA
Demandado	ROCIO ELINA LOPERA BALBIN
Radicado	050014003 028 2022 00759 00
Instancia	Unica
	Resuelve recurso de reposición

Mediante auto del 26 de julio de 2022 el despachó rechazó la demanda instaurada por el señor GONZALO JIMENEZ ZAPATA actuando en nombre propio en contra de ROCIO ELINA LOPERA BALBIN, por considerar que no se habían cumplido a satisfacción con los requisitos señalados en la inadmisión, particularmente con el número 7, en el cual se indicaba:

“Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada se torna improcedente, porque el bien inmueble que se pretende embargar está sometido a afectación de patrimonio de familia, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, remitiendo el respectivo acuse de recibido, ya sea automático o expreso, o en caso contrario deberá adecuar el cuaderno de medidas”

Dentro del término legal el presenta recurso de reposición contra el auto mencionado, argumentando que en el memorial de subsanación se especificó el desconocimiento del canal digital en el cual podría ser notificada la demandada, y en consecuencia se solicitó se diera aplicación a las reglas generales de la notificación personal.

Señala que la sentencia STC8125-2022 se indica: *“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con*

las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces”

Informa que remite junto con el memorial la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandante, y por ende solicita se revoque el auto de la referencia y en consecuencia emita el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 6 de la ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayados propios)

Se debe de dar una interpretación completa a lo preceptuado en la disposición normativa mencionada, lo enunciado en negrilla significaría entonces que en el evento de no solicitar medidas cautelares es carga de la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por lo tanto dentro del auto inadmisorio de la demanda se le recalcó esta situación al accionante, indicándole “o en caso contrario deberá adecuar el cuaderno de medidas.”, con el fin de que

procediera a solicitar otra medida; acto procesal distinto a la carga de la notificación y la forma en la cual se realice.

Ahora en relación a la afirmación que hace el accionante, relacionada al desconocimiento de la dirección electrónica de la ejecutada, no es justificación suficiente para no atender el requerimiento efectuado, a sabiendas que la misma norma dispone “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”, por ende debió de proceder con el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física, tal y como se hizo posteriormente de acuerdo a los anexos enviados en el recurso presentado.

Considera este Despacho que el accionante realiza una interpretación errónea del auto por medio del cual se rechazó la demanda, en el entendido que dentro de su escrito menciona que la notificación se debe realizar de conformidad con el C.G.P por el desconocimiento de la dirección electrónica de la ejecutada, sin embargo lo que se buscaba dentro del auto inadmisorio era el cumplimiento de la imposición legal que establece el artículo sexto de la ley 2213 de 2022, más no la forma en la cual se debía hacer la notificación al demandado, toda vez que esto último ocurriría después de admitida la demanda.

Finalmente, se recalca que en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso, se establece que dentro de los requisitos de la demanda se pueden encontrar los “*demás que exija la ley*”, por lo cual, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 actualmente se encuentra vigente, se deberá acatar los requisitos que contenga la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 26 de julio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5113f9d62384c2ca26d8cc95059171ad0ae5f5ec06e71a10f2bb5eb458eb5b24**

Documento generado en 04/08/2022 08:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>